

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00181 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nayibe Becerra Contreras
Accionado	Compañía Mundial de Seguros S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos formales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por tal razón, se ha de requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días (art. 170 CPACA), subsane los siguientes aspectos, so pena del rechazo de la demanda.

1. Preséntese la demanda a través de un profesional del Derecho, conforme al derecho de postulación exigido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
2. Alléguese poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda, según lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Para tal efecto, el mandato puede ser conferido, entre otros, mediante mensaje de datos, indicando la dirección electrónica del abogado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
3. La parte demandante deberá escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes.
4. Deberá precisarse quién o quienes conforman el extremo demandado de la Litis.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la citada Ley, indíquese lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido.
6. De igual forma precísense los fundamentos de derecho de las pretensiones.
7. Indíquese la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 Ley 1437 e 2011), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

8. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control respectivo (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
9. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de Seguros Mundial S.A.
10. Indíquese el canal digital (correo electrónico) de la demandada y su representante legal.
11. En el evento de haber presentado otras demandas por los mismos hechos, la demandante deberá allegar copia de las mismas e informar los Juzgados a los que fueron asignadas y su número de radicado.
12. Demuéstrese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Nayibe Becerra Contreras contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE MARZO DE 2021. LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a4b3b3e52a4df8f09ef7b16fa0053df0e558ec9ae2e447d3c05d36af6d45d4

Documento generado en 26/02/2021 06:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>